

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veinte. ' .

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00259 00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.**
Demandantes: **BANCO ITAU CORPBANCA S. A.**
Demandados: **MONICA MARIA GUZMAN PERICO y OTROS.**

Se decide la reposición que promovió el apoderado ejecutante contra el auto que en diciembre 11 de 2019, tuvo en cuenta y agregados a los autos los escritos por medio de los que los ejecutados INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S., JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA y MONICA MARIA GUZMAN PERICO, a través de apoderado judicial, formulan excepciones de mérito y a su vez, requirió a la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES, para que en el término de ejecutoria de aquel auto, suscribiera el escrito de defensa, so pena de tenerla por no presentada.

DEL RECURSO

El inconforme solicita sucintamente que se tenga por no presentada la contestación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES, por falta de firma de su apoderada judicial, pues no comparte lo dispuesto en el inciso final del auto fustigado, al disponer que "a fin de resolver la contestación de la demanda que hizo alianza fiduciaria s.a (Fls. 267 a 275), se requiere a su apoderada para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a suscribir dicho escrito so pena de tener por no contestada la demanda", pues, al interior de nuestra normatividad procesal y sustancial civil no existe artículo alguno que faculte al juez para inadmitir la contestación que a la demanda se haga a fin de que se corrijan sus defectos evidentes, como si existe en cuanto a la presentación de la demanda.

Insiste, en que la subsanación de esta omisión como la plantea el despacho no puede generar efectos retroactivos, como se pretende en la providencia recurrida, que insta a la apoderada llenar dicho requisito bajo apremio de tener por no presentado el escrito; por el contrario, directamente debió ordenarse su devolución a la interesada sin realizar estudio sobre el mismo, habida cuenta de la carencia de uno de los elementos indispensables para su debida materialización dentro del proceso.

Pide también se tenga no presentada la defensa alegada por Inversiones JM Santa Teresita SAS, y los señores José Gerardo Londoño Saravia y Mónica María Guzmán Perico porque éstos renunciaron expresamente a excepcionar al suscribir conjuntamente con el banco un acuerdo de pago en abril 26 de 2019, a fin de solucionar las obligaciones aquí perseguidas y cuya copia anexa, en donde se pactó al interior de la cláusula segunda, literal b), lo siguiente:

"Proceso Ejecutivo en el Juzgado 23 civil del Circuito: con relación al proceso identificado con Rad 2019-00259, en cuanto sea proferido el mandamiento ejecutivo, se solicitará, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, la suspensión del mismo hasta el treinta y uno (31) de Octubre de 2019, o hasta que se presente algún evento de incumplimiento de las obligaciones a cargo de LOS DEUDORES asumidas en este Acuerdo, mediante memorial dirigido al Juzgado suscrito de común acuerdo entre los DEUDORES, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES y el ACREEDOR. Para este fin. LOS DEUDORES y en especial la señora MONICA MARIA GUZMAN PERICO en su calidad de Fideicomitente del FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES se obligan a obtener el concurso de Alianza Fiduciaria en la suscripción del memorial mediante el cual se solicitará la suspensión del proceso. LOS DEUDORES asumen también la obligación de renunciar a oponer excepciones en este proceso"

Por lo anterior, y previa cita de la normatividad aplicable al caso en concreto, solicita se revoque la decisión adoptada, para que en su lugar i) se tenga por no presentado el escrito de contestación a nombre de FIDUCIARIA ALIANZA S.A., y ii) se rechace el escrito presentado por el apoderado de los ejecutados Inversiones JM Santa Teresita S.A.S., José Gerardo Londoño Saravia y Mónica María Guzmán Perico, en atención a sus renunciaciones y como consecuencia, se emita sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en consonancia con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantienen o no el numeral 2º y el inciso 2º del numeral 4º del auto que en diciembre 11 de 2019 dispusieron:

"Tener en cuenta y por agregados a los autos los escritos por medio de los cuales los ejecutados Gerardo Londoño Saravia; Inversiones JM Santa Teresita S.A.S. y Mónica María Guzmán Perico, a través de apoderado contestan el libelo y formulan excepción de mérito (fls. 238 - 243).

"A fin de resolver sobre la contestación de demanda que hizo Alianza Fiduciaria S.A. (fls. 267-275), se requiere a su apoderada para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a suscribir dicho escrito, so pena de tener por no contestada a demanda"

Sea lo primero recalcar que en la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa **el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior**¹.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención, entre otros².

Por lo que, por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

El considerar la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.G.P. art. 78 - 1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del **principio de lealtad procesal**, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).

Una vez aclarado lo anterior, precisa este despacho, en cuanto a la petición primera, de que “Se tenga por no presentada la contestación allegada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES, por falta de firma de su apoderada judicial, que, en virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, tal como lo expuso el ejecutante, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento

¹ Véase, entre otros, DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1996. MORALES MOLINA. Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. Editorial ABC. Bogotá. 1983. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento civil. Parte general. Editores Dupré. Tomo I. Bogotá. 2002. AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal civil. Tomo II. Parte general. Temis. Bogotá. 1997.

² consultar, entre otras, las sentencias T-142 de 1998, T-165 de 1998 y C-107 de 2004.

expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia³ ha adoptado una posición distinta, pues para soslayar lo arriba planteado, se declamó el artículo 12 de nuestra normatividad procesal civil, en donde se dispone:

“ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Así entonces, se ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (art. 90 del C.G del P) o para el caso en concreto y al que se acoge este servidor judicial, lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001⁴ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.”, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra normatividad procesal civil en donde se dispone “que el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Con fundamento en lo expuesto y aplicando los preceptos normativos arriba indicados, se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001⁵, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, normatividad que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 general civil, se aplica tácitamente y se emplea en el caso en concreto, en procura de las garantías al debido proceso, el deber de dirección del proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Téngase en cuenta que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente formal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13), máxime cuando la parte ejecutada presentó su contestación en tiempo.

³ Ver, **Sentencia T-1098 de octubre 27 de 2005**, Magistrado Ponente, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL., entre otras

⁴ Téngase en cuenta, que jurisprudencialmente el alcance de la citada disposición no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley y deficiencias formales, las que se deberán indicar con precisión.

⁵ Correspondiente al actual artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamentos en lo antepuesto, este despacho con ocasión al primer argumento y pedimento del petente, lo rechaza y en su defecto mantiene el inciso fustigado.

Ahora bien, con ocasión al segundo pedimento, *"se tenga por no presentada la contestación allegada por la sociedad INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S., y los señores JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA y MONICA MARIA GUZMAN PERICO por RENUNCIA EXPRESA DE LOS MISMOS"* este despacho extrae, que al memorialista le asiste parcialmente la razón, por los argumentos que pasan a exponerse.

En efecto se evidencia que en abril 26 de 2019, Inversiones JM Santa Teresita S.A.S. José Gerardo Londoño Saravia y Mónica María Guzmán Perico firmaron acuerdo de pago mediante el que se comprometieron a solicitar, dentro de los diez días calendario siguientes a la emisión del mandamiento de pago, la suspensión de este proceso hasta el 31 de octubre de 2019, *o hasta que se presente algún evento de incumplimiento de las obligaciones a cargo de LOS DEUDORES asumidas en este Acuerdo, mediante memorial dirigido al Juzgado suscrito de común acuerdo entre los DEUDORES, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES y el ACREEDOR. Para este fin. LOS DEUDORES y en especial la señora MONICA MARIA GUZMAN PERICO en su calidad de Fideicomitente del FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES se obligan a obtener el concurso de Alianza Fiduciaria en la suscripción del memorial mediante el cual se solicitará la suspensión del proceso. LOS DEUDORES asumen también la obligación de renunciar a oponer excepciones en este proceso"*

De allí se extrae, que si bien es cierto, la pasiva asumió la obligación de renunciar a oponer excepciones en este proceso, también lo es, que ello no implica que renunciaron a su derecho de defensa, pues, cuentan con la posibilidad de contestar la presente demanda, exponer los hechos que deben ser objeto de prueba y solicitar las pruebas que estimen pertinentes, por lo que el actor con el acuerdo inter partes, no puede pretender que este despacho le cercene el derecho que por ley le asiste a los aquí ejecutados, máxime cuando aún no se le ha dado trámite a las excepciones de mérito que allí se plantearon, pues solo se indicó que se tenían en cuenta y por agregados a los autos, los escritos por medio de los cuales los ejecutados Gerardo Londoño Saravia; Inversiones JM Santa Teresita S.A.S. y Mónica María Guzmán Perico, a través de apoderado contestaron la presente demanda presentado además excepciones de mérito, sin impartirle trámite a éstas.

Así las cosas, y al no justificarse yerro alguno en la decisión adoptada, con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fustigado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)